

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3079

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00688-00
Deudor: Rolando Ortiz
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali,
Proyecciones Inmobiliarias Ltda. y otros

En atención al proyecto de adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso, la instancia procederá a dejarlo a disposición de los interesados.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de los interesados el proyecto de adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia programada para el día 11 de agosto de 2022 a las 9:00. a.m.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de674e7eb4b0c80c620cd935318263b19950b47a40a9e7295822bde164018ed**

Documento generado en 28/07/2022 01:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3071

Clase de Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00868-00
Demandante: Samir Gonzalía
Demandada: Dorila Olaya Esterilla

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f2600d4f642a79cefbcc52496125c2ad9ac3054eeb3da7e63e367a648b1e70f

Documento generado en 28/07/2022 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 033

Trámite: Sucesión intestada
Radicación: 76001-4003-023-2020-00160-00
Solicitante: Estella Silva de Díaz y Angélica María Díaz Silva
Causante: Carlos Alberto Díaz González

Se procede a dictar Sentencia que en derecho corresponda en la sucesión intestada del causante Carlos Alberto Díaz González, promovida a instancia de la señora Angélica María Díaz Silva en calidad de hija y la señora Estella Silva de Díaz en calidad de cónyuge supérstite del causante Carlos Alberto Díaz González.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Díaz González, falleció en este municipio, lugar que tuvo como su último domicilio y residencia, el 04 de noviembre de 2019, dejando como descendencia a sus hijas y herederas, Ginna Paola Díaz Oñate, Karen Díaz Oñate, Katerine Díaz Oñate y Angélica María Díaz Silva a título universal, además de su cónyuge supérstite señora Estella Silva de Díaz, estas dos últimas ciudadanas, quienes solicitaron la apertura de la sucesión y el reconocimiento en las calidades anunciadas en precedencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 491 del Código General del Proceso.

Es por tanto, que las herederas Ginna Paola Díaz Oñate y Karen Díaz Oñate, se notificaron por conducta concluyente del presente trámite e indicaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario a título universal.

Finalmente, la heredera Katerine Díaz Oñate, se notificó a través de curadora ad-litem, quien adujo atemperarse a lo probado dentro de la actuación vertida en el presente proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado conocimiento del trámite, se reconoció como herederas del causante a las señoras Angélica María Díaz Silva, Ginna Paola Díaz Oñate, Karen Díaz Oñate y Katherine Díaz Oñate, en calidad de hijas, como cónyuge supérstite del causante a la señora Estella Silva de Díaz, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 491 del Código General del Proceso; de igual manera, se ordenó el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.

Se hizo el emplazamiento de ley, se aprobaron los inventarios y avalúos, y previa autorización de la DIAN, se decretó la partición, designándose como partidores a los apoderados de las herederas y cónyuge supérstite relacionadas, quienes lo llevaron a buen recaudo, trabajo presentado con instrucciones impartidas por las interesadas para la adjudicación, determinándose que dicho trabajo se encuentra ajustado a derecho y, como se trata de las herederas legalmente convocadas y reconocidas, no hay lugar a controversias, luego se cumplen los requisitos para proferir sentencia, que es lo que se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o por la ley.

El Artículo **1009** del Código Civil expresa:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato... La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de octubre de 1970 G. J. T. CXXXVL, pagina 65, sostiene lo siguiente:

“2- Que la sucesión no es persona jurídica pero sí lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo. Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimo, designa por igual la comunidad universal que se forma sobre los *"bienes, derechos y obligaciones"* de una persona natural en el momento de su fallecimiento. La sucesión o herencia no es persona jurídica. La Corte ha dicho que cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos. Por consiguiente, la circunstancia de que el sentenciador haga los pronunciamientos a favor de la sucesión, no implica ningún error suyo, de hecho, ni de derecho”.

En el caso de estudio el inventario y avalúo de bienes se encuentra debidamente aprobado, por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial sobre los activos sobrevivientes, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia.

Así las cosas, analizado el trabajo de partición presentado, se observa que se ha elaborado con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de las herederas y cónyuge supérstite reconocidas en el transcurso del proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante Carlos Alberto Díaz González.

SEGUNDO. Autorizar la expedición de copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición, para su inscripción.

TERCERO. Ordenar inscribir esta sentencia y el trabajo partitivo, en el certificado de tradición del vehículo de placas CLU061 de la Secretaria de Movilidad de Cali, en la sociedad Inverfin Asociados S.A.S, por concepto de dineros entregados por el causante a esa entidad como parte del precio de compra de la casa No. 16, así como al Banco Agrario por concepto de depósitos judiciales efectuados por la empresa Grupo Calido S.A.S por concepto de prestaciones sociales pertenecientes a la sucesión intestada del causante Carlos Alberto Díaz González, obrante en el archivo digital 36, PDF trabajo de partición que conforma el expediente digital.

Una vez efectuado lo anterior, la parte interesada aportará la evidencia respectiva de la inscripción en el registro (Art. 509-7 CGP).

CUARTO. Ordenar la protocolización del trabajo de partición y esta sentencia en una notaría de esta ciudad y allegar las evidencias respectivas para que quede constancia en el expediente (Art. 509 inc. final CGP).

QUINTO. Una vez en firme esta sentencia, archivar el expediente previo la anotación respectiva en su radicado.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9963a350dfe75ded4891e144f1e29fad5da65faad2ebdce46f63b6cce384fec7**

Documento generado en 28/07/2022 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3073

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00287-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías
Jurídicas Financieras y Contables “Coopjuridica”
Demandado: Óscar Mantilla Barrera

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e431e136cba565e308cbf4a691e7e318919f73de624031b55da191776fbc7dd

Documento generado en 28/07/2022 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3064

Clase de proceso: Verbal de restitución de tenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00371-00
Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.
Bancoldex S.A. (Antes Leasing Bancoldex S.A.)
Demandados: Baño Móvil de Colombia S.A. - Bamocol S.A.
Carlos Enrique Robles Mejía y
María Del Mar Zambrano Jaramillo.

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial mediante el cual da cuenta que envió a los demandados Carlos Enrique Robles Mejía y María del Mar Zambrano Jaramillo la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuyo resultado fue efectivo, razón por la cual dispone la Instancia requerir al poderhabiente actor, a fin de que materialice la notificación por aviso establecida en el artículo 292 *ibídem*.

Entre tanto, se advierte que el citado profesional del derecho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2047 del 12 de mayo de 2022, razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General de Proceso, procede el Juzgado a requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia adelante las gestiones pertinentes encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir, notificar del auto Admisorio a notificar a la sociedad demandada Baño Móvil de Colombia S.A. - Bamocol S.A. so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante a fin de que materialice la notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 a los codemandados Carlos Enrique Robles Mejía y María del Mar Zambrano Jaramillo.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia adelante las gestiones pertinentes encaminadas a dar impulso al proceso,

esto es, notificar a la sociedad demandada Baño Móvil de Colombia S.A. - Bamocol S.A. so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f331cc4b828364c938ac00ae02a528c9691dadb622c7dfa470df054f7ce275c**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3080

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00674-00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jhon Henry Uribe Valencia

La Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, a través de su operadora en insolvencia, informa que, el aquí demandado ha suscrito acuerdo de pago con el concurso de acreedores convocados dentro de su trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, razón por la cual, torna viable señalar que se mantendrá suspendido el presente proceso, teniendo en cuenta dicho acto procesal.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario, constancia de acuerdo de pago del aquí demandado, surtido con el concurso de acreedores y del que hace parte la entidad Financiera Bancolombia, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

SEGUNDO. Mantener la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique a cabalidad el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, suscrito por el demandado Jhon Henry Uribe Valencia con el concurso de acreedores.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b4c3f3cdabf306e9fda10abba530095ae8012498f0b80d195cd0bc2d640ff5**

Documento generado en 28/07/2022 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3067

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00780-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooprocenva
Demandados: Wilson Arbey Galvis Cerón y Carlos Galvis

Como quiera que para continuar con el trámite de las presentes actuaciones se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial requerirá a la parte actora a fin de que adelante las gestiones encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir, notificar del auto de mandamiento de pago a los codemandados Wilson Arbey Galvis Cerón y Carlos Galvis, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7cb3e203489863343ba5970a8105b4e017a21c25468182a629f1a235f69bd2**

Documento generado en 28/07/2022 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3077

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00898-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Cindy Merihelen Perea Chaves

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0abc66b0a85daf1e71dc6adba9371a8cfd5fb48f5ae038d5df9b84528d3abc**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3074

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00952-00
Demandante: Banco Itaú SA
Demandado: Jonathan Cortés.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f9040f55d3640f24aa84a1c12acdba2c9d3c5d525ee2838d9668e5ecaa000**

Documento generado en 28/07/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1378

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00113-00
Demandante: Gerardo de Jesús Giraldo García
Demandados: Edinson Leal y Yuri Jimena Gómez Mendoza

Como quiera que en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante se solicita el emplazamiento de la parte demandada, el Despacho procederá a negar dicha petición, toda vez que en la constancia de notificación del aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. indica que la parte pasiva se rehusó a recibirla, por ello, el apoderado deberá proceder de conformidad a lo estipulado en los términos del inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en el que señala que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*, esto es, dejando, la notificación con sus anexos en el lugar además de dejar constancia de ello, por ende, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del aviso a la parte demandada tal como lo señala el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2b1f289062891412feeb2a8b9547d6d77bdf85e37fc0f7eea87b9fb7228c6**

Documento generado en 28/07/2022 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3078

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00327-00
Demandante: Augusto Ramírez E Hijos Cia SAS
Demandados: Gerson Córdoba González, Edmundo Andrés Marquínez Ortega y Héctor Situ Castillo

Consecuente con el memorial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone la instancia a tener notificados del Auto Admisorio, por conducta concluyente a los codemandados Gerson Córdoba González, Edmundo Andrés Marquínez Ortega y Héctor Situ Castillo, a partir del 8 de junio de 2022.

Entre tanto, respecto de la solicitud de embargo, por ser procedente y al hallarse acreditada la constitución de la póliza judicial ordenada, el Juzgado tiene a bien acceder a la misma, y en consecuencia se ordena el embargo y secuestro de los derechos proindivisos de dominio y posesión sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-569540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como propiedad del demandado Gerson Córdoba González.

Por último, por atemperarse la petición de suspensión del proceso a lo preceptuado en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, se concederá la misma, y por lo tanto, se decretará la suspensión del presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia, adelantado por la sociedad comercial Augusto Ramírez E Hijos Cía. SAS, en contra de los señores Gerson Córdoba González, Edmundo Andrés Marquínez Ortega y Héctor Situ Castillo, a partir del 1 de junio de 2022, hasta el 1 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificados del Auto Admisorio, por conducta concluyente a los codemandados Gerson Córdoba González, Edmundo

Andrés Marquínez Ortega y Héctor Situ Castillo, a partir del 8 de junio de 2022.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro de los derechos proindivisos de dominio y posesión sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-569540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como propiedad del demandado Gerson Córdoba González.

TERCERO. Suspender el presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia, adelantado por la sociedad comercial Augusto Ramírez E Hijos Cía. SAS, en contra de los señores Gerson Córdoba González, Edmundo Andrés Marquínez Ortega y Héctor Situ Castillo, a partir del 1 de junio de 2022, hasta el 1 de enero de 2023.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbdf451f58499efae126991f8c44dbb14745b60be055850c854ca90f1bd8738**

Documento generado en 28/07/2022 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3072

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00345-00
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Demandada: Amparo García de López

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57938b91413bcc287a7c07b5fdf5e50d2c054fa6321357a0ed94302137f51c**

Documento generado en 28/07/2022 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3083

Proceso: Verbal sumario de cancelación de hipoteca
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00401-00
Demandante: Martha Ofelia Bravo Machado
Demandada: Magna Arcenia Campiño Bacca

El apoderado judicial de la demandante, solicita “corrección” del auto No. 2920 del 12 de julio de 2022, en el sentido de indicar que en el numeral primero de ese proveído se indicó que se admitía este asunto como “*demand verbal sumario de extinción de la obligación hipotecaria y cancelación de la hipoteca por prescripción*”, siendo realmente que lo pretendido es que se declare la inexistencia de la misma, más no la prescripción, teniendo en cuenta lo mencionado en el escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta procedente es llevar a cabo la aclaración, teniendo en cuenta que dicho tópico incide directamente en la parte resolutive de esa providencia, al tenor de lo señalado en el artículo 285 del C.G del P.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el numeral primero del auto No. 2920 del 12 de julio de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal sumario de extinción de la obligación hipotecaria y cancelación de la hipoteca, incoada por la señora Martha Ofelia Bravo Machado, quien actúa en este proceso mediante apoderado judicial, en contra de la señora Magna Arcenia Campiño Bacca:”

SEGUNDO. El resto del auto No. 2920 del 12 de julio de 2022, queda incólume.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed25e23b91a4f9810ca0afa0a27eff83392aa1a6844fe4001b9854884be77dc**

Documento generado en 28/07/2022 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3076

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00437-00
Demandante: Conjunto Residencial Bosque Real VIS
Demandados: Yesid Corredor Rojas y Ángela Patricia Rojas Rojas

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO. Condenar a la parte demandada al pago de perjuicios que hubiere lugar.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **dcb8a367f17eebb59ef98d8d33f7ae65551dded2c18fa8260fdc9e13bb1aadd9**

Documento generado en 28/07/2022 01:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3081

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00441-00
Demandante: Yolanda Leonor Álvarez Yacub
Demandados: Cesar Augusto Barón Barreto, Bibiana Janeth Monsalve
García y Angélica María Barón Monsalve

Se corrobora que la parte actora no subsanó en debida forma todos los puntos objeto de la providencia inadmisoria, pues véase, que frente al numeral 3 de la mencionada providencia, nada dijo acerca del desconocimiento que tenía del paradero (dirección) de la demandada Bibiana Janeth Monsalve García, pese a anunciársele que, según el acopio probatorio, aquella ciudadana labora en el Centro Médico Imbanaco, reiterando con su actitud silente que desconoce el paradero de esa demandada.

Lo anterior, erige las bases de un debido proceso en la medida que la intervención de la ciudadana se efectúa a través de su debida notificación, máxime que el togado demandante, insiste silentemente con ratificar la no ubicación de dicha ciudadana.

Por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137af693b0f4bc25ca7b22cb64cdcdad96a267ba79f875f8904d358f2fc8f2b7**

Documento generado en 28/07/2022 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3075

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00445-00
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Montaña
Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Trujillo y Seguros Mundial

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en auto No. 2876 calendarado el 07 de julio de 2022, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 131 de 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a379991b8ceaa8c318e9c3e612d524356f28658ead61edffe6bb750e12e90a7**

Documento generado en 28/07/2022 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>